

# ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19<sup>na.</sup> Asamblea  
Legislativa

2<sup>da.</sup> Sesión  
Ordinaria

## SENADO DE PUERTO RICO

### P. del S. 642

14 de octubre de 2021

Presentado por la señora *Moran Trinidad*

*Referido a la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano*

#### LEY

Para enmendar el Artículo 2.14 de la Ley 168-2019, conocida como “Ley de Armas de Puerto Rico de 2020” para incluir que como parte de los procedimientos expeditos de licencia de armas y autorización para portar armas para víctimas de violencia doméstica y acecho, la persona solicitante debe ser referida a la División de Psicología del Negociado de la Policía de Puerto Rico para que sea evaluada a los efectos de determinar si se encuentra apta para que se expida la licencia especial a su favor, o en su defecto, deberá presentar un certificado emitido por un psicólogo admitido a ejercer la profesión en Puerto Rico a tales efectos; y para otros fines relacionados.

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 25 de enero de 2021 el Gobernador de Puerto Rico, Hon. Pedro Pierluisi Urrutia expidió la Orden Ejecutiva OE-2021-013 mediante la cual se decretó un estado de emergencia ante el aumento de casos de violencia de género en Puerto Rico.

Mediante la Orden Ejecutiva se estableció la política pública del Estado de prevenir y atender la violencia de género en todas sus manifestaciones tales como la física, maltrato emocional y psicológico, acecho, acoso y hostigamiento sexual en cualquier escenario, incluyendo el ámbito laboral.

El Artículo 2.1 de la Ley 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como “Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica” provee para que las víctimas de violencia doméstica o de conducta constitutiva de delito bajo dicha Ley o el Código Penal de Puerto Rico puedan solicitar órdenes de protección contra sus presuntos agresores sin necesidad de una radicación previa de denuncia o acusación. Las órdenes de protección que los Tribunales emiten pueden tener una o más restricciones a saber, tales como adjudicar la custodia provisional a favor de la parte peticionaria, suspender toda relación filial entre el peticionado y sus hijos habidos con la parte peticionaria, ordenar a la parte peticionada abstenerse de molestar, hostigar y comunicarse por cualquier medio con la parte peticionaria, así como acercarse a la parte peticionaria hasta cierta distancia determinada, entre otras.

Una vez se emite una orden de protección, de inmediato el Tribunal ordena a la parte peticionada a entregar al Negociado de la Policía de Puerto Rico cualquier arma de fuego que le pertenezca. No obstante, es de conocimiento general que en Puerto Rico ocurren casos donde posterior a que se expide la orden de protección, la parte peticionada ignora las disposiciones de la orden acechando a la parte peticionaria y agrediéndola, causándole grave daño corporal o la muerte, ya sea utilizando otra arma de fuego o cualquier otro objeto.

El artículo 2.14 de la Ley 168-2019, conocida como “Ley de Armas de Puerto Rico de 2020” provee un procedimiento expedito para licencia de armas y autorización de portación de armas para que las víctimas de violencia de género a quienes se haya expedido una orden de protección a su favor puedan solicitar una licencia de armas especial a libre de costo y cuya vigencia será de noventa (90) días, disponiéndose que la víctima podrá, dentro de dicho término, completar el trámite para obtener una licencia de armas regular conforme a lo dispuesto en la mencionada Ley.

Por otra parte, La Orden General, Capítulo 600, Sección 644 del Negociado de la Policía de Puerto Rico, en su parte número III. A., incisos cinco (5) al ocho (8), dispone sobre el procedimiento para desarme y rearme de un miembro del Negociado que haya

sido víctima de violencia de género. En síntesis, se dispone que cuando ocurra una situación de violencia de género, un miembro del Negociado acudirá al lugar y ocupará todas las armas de fuego, reglamentarias o personales, y otras armas menos letales de los empleados del Negociado envueltos, entendiéndose tanto de la persona víctima y la persona agresora. En cuanto a la víctima, se le referirá inmediatamente o al próximo día laborable a la División de Psicología del Negociado de la Policía de Puerto Rico para realizar una evaluación. La División de Psicología tendrá cuarentaiocho (48) horas para realizar la evaluación y determinar si procede el rearme.

Nos parece que la aplicación de la Orden General antes mencionada, en cuanto a la evaluación psicológica hace sentido, tomando en cuenta que una víctima también puede estar atravesando por alguna situación que le impida poseer y portar un arma de fuego, ya sea por alguna actitud de venganza, ansiedad, depresión o cualquier otra que un profesional de la salud pueda identificar. Dicha Orden es de aplicación para los miembros del Negociado de la Policía de Puerto Rico, cuyo personal está previamente capacitado y entrenado en el manejo de armas de fuego en situaciones de tensión y violentas.

Es por ello que nos parece adecuado atemperar las disposiciones de la Orden General del Negociado de la Policía, a la Ley 168-2019, ya que la parte peticionaria o víctima a cuyo favor se expide una orden de protección en la mayoría de las ocasiones no tiene el adiestramiento que tiene un miembro del Negociado de la Policía de Puerto Rico y en muchas ocasiones se desconoce su trasfondo, por lo que resulta necesario que se le realice una evaluación psicológica a la víctima, con la debida premura, antes de que le sea expedida una licencia especial y autorización para portar armas bajo el artículo 2.14 de la Ley 168-2019.

#### **DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

- 1 Sección 1.- Para enmendar el artículo 2.14 de la Ley 168-2019, conocida como
- 2 “Ley de Armas de Puerto Rico de 2020”, para que lea como sigue:

1           Artículo 2.14. – Procedimientos Expeditos de Licencia de Armas y Autorización  
2 para Portar Armas para Víctimas de Violencia Doméstica y Acecho.

3           El Comisionado, en coordinación con el Departamento de Justicia, establecerá un  
4 procedimiento expedito mediante el cual otorgará a las víctimas de violencia doméstica  
5 y acecho, a quienes un Tribunal con competencia les haya expedido una orden de  
6 protección y que así lo soliciten, una Licencia de Armas Especial. Esta licencia especial  
7 no tendrá costo alguno y tendrá una vigencia temporal de noventa (90) días,  
8 disponiéndose que la víctima de violencia doméstica o acecho a la que se le otorgue la  
9 licencia aquí dispuesta, deberá en este término solicitar la licencia de armas regular, la  
10 cual será expedida libre de costo, siempre y cuando cumpla con los demás requisitos de  
11 esta Ley. En caso de no someter su solicitud de licencia de armas en el tiempo dispuesto  
12 deberá entregar cualquier arma de su pertenencia de acuerdo a lo dispuesto en esta Ley  
13 para ello. La renovación de esta licencia será de acuerdo a lo establecido en esta Ley  
14 para dicho procedimiento.

15           *La parte solicitante será referida inmediatamente, o al próximo día laborable, a la*  
16 *División de Psicología del Negociado de la Policía de Puerto Rico para que le evalúe. La División*  
17 *de Psicología tendrá un término de cuarentaiocho (48) horas para evaluar a la víctima y*  
18 *determinar si procede que se expida la Licencia de Armas Especial a la que se refiere el presente*  
19 *artículo; o en su defecto, deberá evaluarse con un psicólogo admitido a ejercer la profesión en*  
20 *Puerto Rico, de su preferencia, para que certifique si la víctima se encuentra apta para que se le*  
21 *expida la Licencia de Armas Especial. El Negociado de la Policía de Puerto Rico deberá enmendar*  
22 *su Reglamento para Administrar la Ley de Armas de Puerto Rico de 2020 vigente o cualquier*

1 *otro que adopte en el futuro para que sea cónsono con las disposiciones de este artículo.*

2 Sección 2.- Vigencia.

3 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.